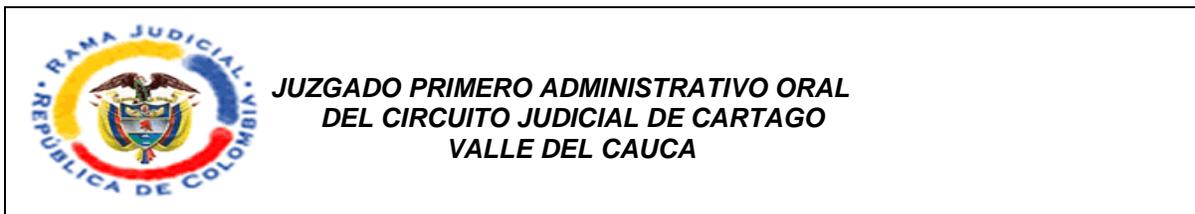


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra oficio No. 1062 del 11 de octubre de 2019 (fl. 236), del Juzgado Civil del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 906

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2017-00017-00
DEMANDANTES : JHON JAIRO FLÓREZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS : NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que mediante despacho comisorio No. 013 del 20 de agosto de 2019 (fl. 231), se ordenó comisionar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca, con el fin de que se sirvieran citar a los señores JHON JAIRO FLÓREZ CASTRO, LISBAMARY CASTRO MORENO, NORBEY VÁSQUEZ CASTRO, JAIME LEANDRO CASTRO MORENO Y JOSÉ ABEL PATIÑO MORENO, así como facilitar la sala de audiencias y los medios tecnológicos para llevar a cabo Audiencia de Pruebas virtual el jueves 5 de diciembre de 2019 a las 2 P.M.

Ahora, mediante oficio No. 1062 del 11 de octubre de 2019 (fl. 236), suscrito por la Secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Sevilla – Valle del Cauca, Aida Liliana Quiceno Barón, se informa que para los días 5 y 6 de diciembre de 2019, no hay disponibilidad de sala virtual, quedando disponible el 4 de diciembre del mismo año.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas virtual el **miércoles cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias de los despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

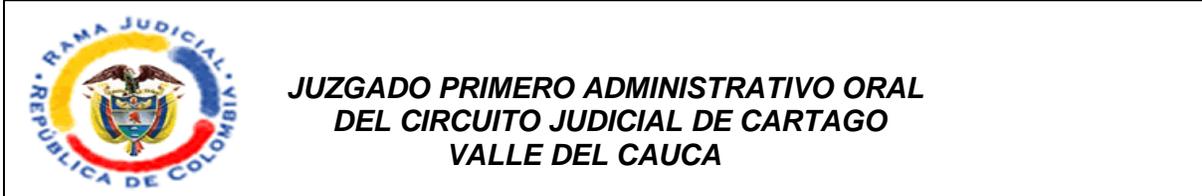
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 19 de septiembre de 2019 (fls. 77 a 79). Transcurrieron tres días hábiles: 20, 23 y 24 de septiembre de 2019, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 910

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ELIECER OLAVE
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía, quien ejerce como apoderado de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 19 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

"Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al profesional del derecho Cristian Jhoanny Valencia Abadía, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.240.242 y Tarjeta Profesional de abogado No. 193.576 del C. S. de la J., que su inasistencia a la

audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019, le acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

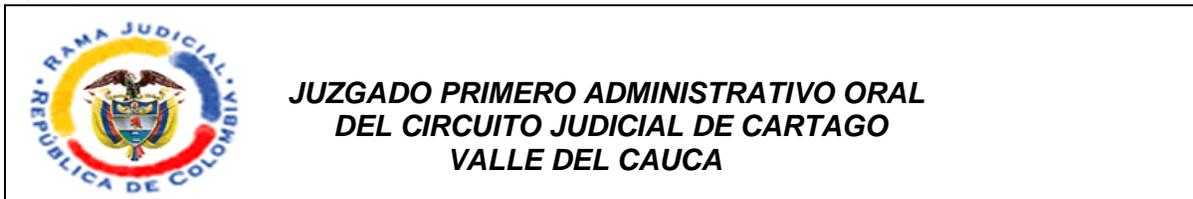
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 171</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 03 de octubre de 2019 (fls. 337-338). Transcurrieron tres días hábiles: 4,7 y 8 de octubre de 2019, sin que el apoderado judicial de la parte demandante, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 909

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00348-00 (Acumulado 2016-00192-00)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ENERCIET RAMIREZ MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VERSALLES -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que el abogado Sergio León Builes González, quien ejerce como apoderado de la parte demandante en este proceso, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 3 de octubre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", que concretamente en el artículo 59 indica:

"Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al profesional del derecho Sergio León Builes González, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.552.956 y Tarjeta Profesional de

abogado No. 122.959 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 3 de octubre de 2019, le acarreará una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones correspondientes se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 171</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido en el auto No.878 (fl. 81) presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 21 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.908

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00343-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROSALBA AGUDELO OBANDO
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el abogado Julián Alexander Aponte Gallego, apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, allegó memorial y anexo¹ a través del cual informa que el motivo que le impidió asistir a la audiencia inicial celebrada el día 17 de septiembre de 2019 fue el haberse encontrado incapacitado médicamente.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como justificada la inasistencia del mencionado togado a la audiencia inicial, exonerándolo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Julián Alexander Aponte Gallego a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándolo de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.171
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaría.

¹ Fls. 83-84.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 45 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 911

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00224-00
Acción: TUTELA
Accionante: SOL MILENA GUTIERREZ IDARRAGA
Accionado: NACION -MINISTERIO DE VIVIENDA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.171

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que fue allegado incidente de nulidad formulado por el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO, argumentado falta de jurisdicción o competencia para conocer del presente trámite ejecutivo. Surtido el traslado a la parte ejecutante, obra memorial a folios 197 a 214 cuaderno ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 777

PROCESO: 76-001-23-31-000-1997-23959-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTES: MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO Y OTROS
EJECUTADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Agotado el traslado legal de la nulidad formulada como incidente en escrito visible a folios 189 a 196 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por una de las partes ejecutadas.

En este orden, la entidad fiduciaria administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO, una vez notificada del auto que resolvió librar mandamiento de pago conjuntamente en su contra y de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a favor de los señores MARÍA PATRICIA CORTÉS HENAO, LUIS EDUARDO DIAZ CASTRO, JHONIER MAURICIO DÍAZ CORTÉS, ANTONIO ERNESTO CORTÉS GUEVARA, BLANCA OLIVA HENAO DE CORTÉS, MELVA CORTÉS HENAO, ERNESTO DE JESÚS CORTÉS HENAO, LUZ ESTELLA CORTÉS HENAO, MARÍA EUGENIA CORTÉS HENAO y RODOLFO DE JESÚS CORTÉS HENAO, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-001-23-31-000-1997-23959-00 y los intereses sobre las mismas; alega falta de jurisdicción o competencia por parte de este Despacho para tramitar el presente proceso ejecutivo, fundamentalmente bajo los siguientes supuestos (fls. 189 a 196 cuaderno ppal.):

- Refiere el memorialista que la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STL 3704 – 2019 del 11 de marzo del año en curso, declaró la nulidad de un proceso ejecutivo que fuere iniciado con posterioridad al término de la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; teniendo como base para ello lo contemplado en el Decreto

1051 de 2016, que reglamentó lo pertinente en cuanto al pago de las obligaciones de la extinta entidad de seguridad social en salud, en el sentido que “(...) *mientras el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (creado mediante el contrato de fiducia mercantil 015 de 2015, el cual fue prorrogado por el otrosí No. 1 hasta el 31 de marzo de 2019) siga vigente, es esta entidad la competente para asumir las obligaciones depositadas en dicho contrato y no el Ministerio de Salud y Protección Social*”. Pronunciamiento que busca sea acogido en este evento a título de precedente con fuerza vinculante, bajo el entendido que los jueces tienen la obligación de aplicar la igualdad frente a la ley, así como aplicar los principios de seguridad jurídica y asegurar la confianza legítima en la autoridad judicial.

Añade que varios despachos a nivel nacional han adoptados decisiones en la misma línea, declarando la nulidad de los procesos ejecutivos tramitados en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, con base en la misma decisión del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

- De acuerdo con la reglamentación expedida a efectos de que PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO asumiera el pago de las obligaciones contingentes y remanentes a cargo de aquel, emerge necesario que se remita el expediente a ese ente para que ejecute la prelación de créditos en el orden establecido, no siendo el Ministerio de Salud el encargado de cumplir con tales obligaciones.

En estas condiciones, peticiona que se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se libró mandamiento de pago, y que en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; disponiendo que se remita el expediente al PAR ISS para que se surta lo que denomina como *el debido trámite administrativo para pago*.

Por su parte, durante el término de traslado la parte ejecutante intervino para oponerse a la formulación de nulidad presentada por la FIDUAGRARIA S.A., aduciendo que dentro de los fundamentos esgrimidos por esta, se encuentra referencia a una decisión en la que la Corte Suprema de Justicia, determinó que era imposible adelantar procesos ejecutivos por jueces de la República estando vivo el proceso de liquidación de una entidad, escenario del cual difiere ampliamente este asunto, por cuanto la liquidación del ISS está más que finiquitada; por tanto las consideraciones en ese plano no pueden predicarse para este trámite ejecutivo.

Adicionalmente, la parte actora adujo que para hablar de falta de jurisdicción o competencia, debe necesariamente existir una regla de competencia que le atribuya el conocimiento de este asunto a otra autoridad en concreto. Sin embargo, no opera tal condición frente al PAR ISS, aún cuando así lo reclama, puesto que las normas sobre jurisdicción y competencia son de orden público y de estricto cumplimiento, resultando

inconcebible sostener que el expediente debe ser remitido a un patrimonio autónomo, cuyo representante carece de facultades jurisdiccionales para adelantar por vía ejecutiva el cobro de las condenas impuesta a favor de los ejecutantes.

A su vez, la mandataria de los accionantes citó ampliamente el contenido de un salvamento de voto que emitió una de la Magistradas del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en el que se apartó de la decisión de remitir el expediente de un proceso ejecutivo al PAR ISS, haciendo reflexiones relacionadas con que la pérdida de competencia para adelantar procesos ejecutivos por parte de los jueces, es temporal y se somete a la duración de la liquidación de la entidad, sin que sea coherente extenderla en perjuicio de las obligaciones que se hagan exigibles con posterioridad a ese evento.

Luego, para la abogada de los ejecutantes lo argumentado por el apoderado del patrimonio autónomo ejecutado busca extinguir la acción ejecutiva a favor de sus representados de forma ilegal; dado que no existe una norma que les atribuya competencia para adelantar por vía ejecutiva el cumplimiento de las sentencias condenatorias en contra del extinto ISS, ni se pueden asumir, como se pretende, que los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sean precedente para este Juzgado, y menos que lo decidido por esa Corporación en sede de tutela sea de obligatorio acatamiento para las demás autoridades judiciales.

Con el ánimo de complementar sus posturas, la parte ejecutante cuestionó que tratándose de la proposición de falta de jurisdicción y competencia como causal de nulidad, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO haga alusiones a la competencia administrativa que por medio de decretos, fuera asignada frente al pago de la acreencia cobrada, y añadió que tratándose del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sí está correctamente determinado ese deber, conforme los previsivos del artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el 1051 del mismo año. Sumado a que en comunicación remitida a la abogada de los ejecutantes en el año 2018, el Patrimonio Autónomo expresó haber agotado los dineros remanentes destinados al pago de las acreencias, siendo inexplicable que ahora busque que se le traslade este proceso ejecutivo, cuando ha informado a quien representa a los beneficiarios de las condenas, que no cuenta con recursos para cubrirlas.

Corolario de lo expuesto, los ejecutantes solicitan que no sea declarada la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia que se alega; o que en caso de acogerse tales razonamientos se absuelvan los interrogantes que sobre la asignación de competencias han quedado planteados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero establecer que la falta de jurisdicción o competencia, no se configura en una causal de nulidad taxativa en los términos del artículo 133 del C.G.P al que se acude por remisión expresa del C.P.A.C.A. en su artículo 208, sino que emerge como excepción previa según los previsivos del artículo 100 de la codificación procesal general; que

tratándose de procesos ejecutivos, a la luz de la misma norma, deben proponerse a través de recurso de reposición (numerales 2º y 3º del artículo 442 del C.G.P.), así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.”, y “(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.(...)”

Es así como en principio, se tendría improcedente alegar dicha causal como un evento de nulidad, a través del incidente que formula el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO al no estar enunciada como tal en el artículo 133 del Código General. Ahora, no es menos cierto que el párrafo de la misma disposición contempló, “(...) *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*”, estipulación que conlleva a entender que en efecto existen otras hipótesis que pueden afectar el proceso, dentro de las que cabe la contemplada en el artículo 16 de esa codificación así:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Y que a su vez el 138, estipula los efectos de su declaratoria, disponiendo que:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Esta interpretación encuentra fundamento en las consideraciones hechas por la H. Corte Constitucional, cuando examinó la exequibilidad de algunas de las normas relacionadas, encontrándolas ajustadas a la carta política, tras explicar que:

“(...) Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte². En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁴; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁵ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁶ y para la realización de la justicia⁷ y la igualdad materiales⁸.

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo⁹ y funcional¹⁰ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

(...). A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir,

² “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

³ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁴ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁵ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

⁶ El acceso a la justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

⁸ “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

⁹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

¹⁰ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.

que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.”¹¹

Por lo anterior, se procederá entonces a examinar la proposición de falta de jurisdicción o competencia formulada por el mandatario judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, según lo explicado.

La Falta de Jurisdicción y Competencia:

Se alega en la demanda configurada la falta de jurisdicción o competencia, bajo la consideración que, ante la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES es al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES creado, y dado en administración a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., al que le corresponde asumir las obligaciones objeto de esta ejecución, sin que haya lugar a su exigibilidad mediante la presente demanda ejecutiva, lo que hace nula la actuación adelantada. Añade que se trata de una postura acogida por la Corte Suprema de Justicia, así como por varias autoridades judiciales.

En adelante, presenta una relación de las obligaciones asumidas por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, conforme el contrato de fiducia mercantil suscrito para cumplir con su objeto. Y finaliza solicitando que decrete la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se libró mandamiento de pago, y que en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; disponiendo que se remita el expediente al PAR ISS para que se surta lo que denomina como *el debido trámite administrativo para pago*.

Sobre este punto, resulta indispensable partir de la noción según la cual esta irregularidad en el proceso – esto es la falta de jurisdicción o competencia, comporta ausencia de facultad para conocer y tramitar, por cualquiera de los factores previstos por el legislador, determinado asunto; imponiéndose la observancia de las reglas fijadas por él mismo para evitar su configuración. El marco de control por parte de esta jurisdicción, fue determinado por los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, contemplando la primera disposición, que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocería entre otros, de los siguientes procesos, “6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*”

Acerca de la competencia para su trámite, fueron los artículos 152 y 155 en su numeral 7 de la misma codificación, los que establecieron su conocimiento a cargo de los Juzgados

¹¹ En sentencia C – 537 del 5 de octubre de 2016.

o de los Tribunales Administrativos. Y, en lo que atañe a los primeros, por vía jurisprudencial el H. Consejo de Estado sostuvo que, “Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”¹²

Lo anterior, permite concluir sin mayores reparos que dentro de este asunto no se configura falta de jurisdicción o competencia, puesto que en virtud de la normatividad procesal referida, este Despacho está facultado para conocer de la acción ejecutiva impetrada con miras a obtener el pago de las condenas impuestas en las sentencias Nos. 048 del 16 de febrero de 2010, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 25 de octubre de 2012. Estimándose en consecuencia, sin fundamento lo expuesto por el representante del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO, al pretender que se tenga estructurada esa presunta irregularidad, a partir de premisas que guardan relación con el proceso administrativo de liquidación del antiguo Instituto de Seguro Social y las atribuciones entregadas a esa entidad; sin que conforme a tales directrices sea concebible predicar jurisdicción y competencia por parte del citado patrimonio o de otra autoridad judicial para adelantar procesos ejecutivos, máxime cuando dentro del plenario obra documental que justamente da cuenta de haberse agotado los recursos manejados por dicho ente.

Para concluir, es preciso señalar que sobre la figura de los patrimonios autónomos constituidos administrados a través del contrato de fiducia mercantil, se ha considerado:

“(...) [L]a Sala se refiere a continuación a los patrimonios autónomos de remanentes (...) Uno de los principales antecedentes de los contratos de fiducia mercantil que se pueden celebrar, bien sea para la administración de los procesos de liquidación, o de los bienes de la masa de liquidación o de los remanentes de la misma, se encuentra en el estatuto orgánico del sistema financiero adoptado por el Decreto-ley 663 de 1993 el cual en su artículo 291, modificado por la Ley 510 de 1999, realizó varias referencias a las contrataciones que puede realizar el agente liquidador (...) [E]s cierto que todos los contratos fiduciarios relacionados con los procesos liquidatorios no son iguales y que dentro de las reglas legales antes citadas, existe un margen amplio de configuración del objeto y de las gestiones encomendadas en el contrato fiduciario que se celebra para la administración de los bienes y recursos remanentes y su destinación al pago de las contingencias y obligaciones pendientes (...) [S]e debe citar, también, el Decreto-ley 254 de 2000, previsto para la liquidación de entidades públicas, el cual dispuso la posibilidad de acudir a la contratación de una sociedad fiduciaria (...) Esta norma permite que la sociedad fiduciaria pueda ser contratada para liquidar la entidad o para administrar y enajenar activos destinados al pago de los pasivos a cargo de la entidad liquidada. La Ley 1105 de 2006, que modificó el Decreto-ley 254 de 2000, introdujo en forma expresa la celebración de contratos de fiducia al término de la liquidación, los cuales pueden realizar pagos con los activos fideicomitados, “de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley”, a través de patrimonios autónomos creados para tal fin (...) Aunque la Ley 1150 de 2006 se refirió a la liquidación de entidades públicas, la posibilidad de acudir al contrato de fiducia para administrar los remanentes de la liquidación -el cual se ejecuta en una etapa posterior a la extinción de la personería jurídica-, se puede aplicar también a las liquidaciones adelantadas por el agente especial que es designado para liquidar entidades privadas objeto de intervención, toda vez que, aunque el patrimonio de la liquidación provenga de una entidad privada, el Estado entra en la administración del mismo por virtud de las potestades de la liquidación forzosa administrativa.”¹³

¹² Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

¹³ Ver pronunciamiento del 5 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376).

En estas condiciones, la figura del patrimonio autónomo se estructura como parte de un engranaje contemplado por el legislador para asumir el pago de acreencias determinadas en su orden, con los bienes recibidos de la entidad en liquidación. En consecuencia, nada tiene que ver con las atribuciones jurisdiccionales para conocer de procesos ejecutivos como el que nos ocupa.

Con base en lo anterior, y en atención a las motivaciones precedentes, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la NULIDAD por falta de jurisdicción y competencia respecto de la actuación surtida hasta este momento, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado NIRSON BEDOYA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.925.479 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 259190 del C. S. de la J., como apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. que actúa en condición de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL HOY LIQUIDADO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que se le confirió y, cuyos soportes reposan en medio magnético anexo (fls. 194 y 195 cuaderno ejecutivo).

TERCERO: En virtud del párrafo 3º del artículo 118 del C.G.P¹⁴, una vez ejecutoriado el presente auto, permanezca el expediente en Secretaría con el fin que se continúen surtiendo los términos ordenados en auto 468 del 8 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 171
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

¹⁴ Artículo 118. Cómputo de términos.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

“(...)”.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

“(...)”

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 18 de octubre de 2019 se recibe oficio No. 1727 del 11 de octubre de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 831-832). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 907

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00186-00
DEMANDANTE	Carlos Humberto Bedoya Marín
DEMANDADO	Municipio de Toro – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho -
laboral	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 1727 del 11 de octubre de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No reside” (fls. 831-832), que había sido dirigido al señor, Carlos Humberto Bedoya Marín, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 1º de octubre de 2019 (fls. 826-827), considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>171</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que se allegó por parte de la Universidad del Valle, sede Cartago, el dictamen requerido (fls. 658-660). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 905

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00012-00
DEMANDANTES	URIEL GIOVANNY YARA OCHOA Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL	
MEDIO DE CONTROL	DE LA NACIÓN REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente, obra dictamen contable requerido en Audiencia Inicial del 17 de mayo de 2018 (fls. 471-473) y Audiencia de Pruebas del 21 de marzo de 2019 (fls. 603-604), el que está suscrito por el Profesor y Contador Público, Magister en Tributación y Políticas Públicas, Orlando Posada Orrego, y el Profesor y Contador Público, Maestrante en Tributación, Mauricio Cardona Ospina, de la Universidad del Valle, sede Cartago – Valle del Cauca, y allegado a este despacho judicial el 20 de septiembre de 2019 (fls. 658-660). Dado lo anterior, una vez revisado el dictamen en mención, se pudo verificar que el mismo no cuenta con lo señalado en el artículo 226 del Código General del Proceso, que a reglón seguido dicta:

“...Artículo 226. Procedencia.

.....

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*

- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra en incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”*

Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que la prueba pericial fue decretada de oficio por el despacho, sumado a la importancia de la misma, se ordena que por secretaría se oficie a los profesionales, Orlando Posada Orrego y Mauricio Cardona Ospina, contadores y docentes de la Universidad del Valle, sede Cartago – Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se sirvan allegar los documentos a que hace referencia el artículo 226 del Código General del Proceso, esto, con el fin de complementar el dictamen por ellos rendido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

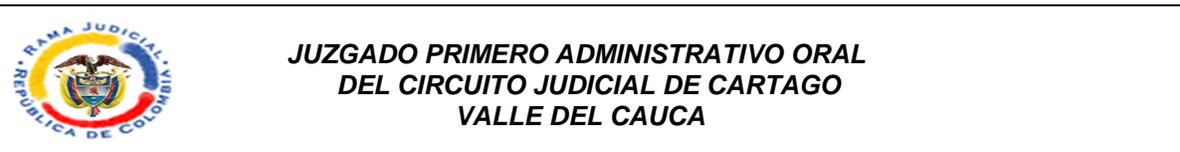
El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de octubre de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.776

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ELENA ALARCON OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La señora LUZ ELENA ALARCON OCAMPO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **28 de DICIEMBRE de 2018**, originado en la petición presentada el **28 de SEPTIEMBRE de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida. Adicionalmente advirtiéndose que la resolución No. 01161 del 26 de abril de 2016 visible a folio (19-20) está incompleta, se solicitara a la entidad demandada aportar copia íntegra de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la entidad demandada nación-ministerio de educación nacional –fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio. Aportar copia íntegra de la resolución 01161 del 26 de abril de 2016 visible a folio (19-20).

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476¹⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 171

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

¹⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.